

y el párrafo primero del artículo 52, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes a contar de la notificación; el cual se entenderá desestimado si transcurre un mes de su interposición sin que se notifique su resolución. Si en el mismo recayese resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio expreso, el plazo será de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se extime procedente.—La alcaldesa, P.D., firma ilegible.

25474

Ayuntamiento de Alfajar

Edicto del Ayuntamiento de Alfajar sobre aprobación definitiva del Reglamento Orgánico Municipal.

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente el Reglamento Orgánico Municipal de Alfajar, que se transcribe al final del presente, se procede a su publicación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 196.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, respectivamente.

El citado reglamento entrará en vigor una vez hayan transcurrido quince días desde la publicación del presente, con el reglamento que le acompaña, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alfajar

Título preliminar

Capítulo I

De la sesión constitutiva del Ayuntamiento

Artículo 1.—La sesión constitutiva del Ayuntamiento se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las modificaciones de las leyes orgánicas 1/87, de 2 de abril, y 8/91, de 13 de marzo, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Capítulo II

De la elección del alcalde

Artículo 2.—La elección del alcalde se efectuara de conformidad con las disposiciones citadas en el artículo anterior y cualesquiera otras, que en todo caso puedan sustituirlas.

Capítulo III

De las operaciones posteriores

Artículo 3.—Dentro del plazo que señala el artículo 38 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes asuntos:

- Régimen de sesiones del pleno y, en su caso, de la comisión de gobierno.
- Constitución y composición, en su caso, de los órganos complementarios municipales.
- Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados que deba estar representada.
- Conocimiento de las resoluciones del alcalde en materia de nombramientos de tenientes de alcalde, miembros de la comisión de gobierno y presidentes de las comisiones informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Título I

Capítulo I

De los derechos

Artículo 4.—Los concejales y concejalas, tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del pleno del Ayuntamiento y a las de las comisiones de que formen parte.

Artículo 5.—1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, tendrán la facultad de recabar y el derecho a obtener del alcalde o comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos, o informaciones obren en poder de los servicios municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La solicitud se dirigirá, por escrito, en todo caso, por conducto de la Alcaldía o de la comisión de gobierno.

3. Los antecedentes, datos e informaciones serán facilitados en el plazo más breve posible, que no excederá de quince días, y en el de cuarenta y ocho horas, en las cuestiones urgentes. La cual deberá justificarse en el escrito de solicitud. La negativa o retraso deberá motivarse.

4. Con objeto de no alargar excesivamente los plenos ordinarios dando cuenta de las resoluciones de la Alcaldía, adoptadas desde la última sesión ordinaria, y al mismo tiempo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los concejales y concejalas podrán examinar dichos decretos, en las oficinas municipales en el horario al público, o sea, de 10 a 14 horas, durante los ocho días naturales anteriores a la celebración del pleno ordinario.

No obstante el señor alcalde, durante dicho pleno dará cuenta de un extracto o numeración de los mismos.

5. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio (artículo 16.3 del ROFRJEL).

Artículo 6.—a) Quienes desempeñen el ejercicio de su cargo con dedicación exclusiva se les aplicará lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local modificado por ley 9/91 («B.O.E.» 27-3-91).

b) Los restantes concejales y concejalas en que no se dé la condición anterior podrán percibir las indemnizaciones que acuerde el pleno de conformidad con lo establecido en la disposición citada en el párrafo anterior.

c) La Corporación Local consignará en su presupuesto las retribuciones e indemnizaciones a que se refieren los dos puntos anteriores dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

Artículo 7.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la ley 30/84, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las comisiones y atención a las delegaciones de que forme parte o desempeñe el interesado.

Capítulo II

De los deberes de los concejales y concejalas

Artículo 8.—1. Los concejales y concejalas tendrán el deber de asistir a las sesiones del pleno del Ayuntamiento y de las comisiones que formen parte.

2. Los miembros de la Corporación están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía, y la disciplina inherentes al cargo, así como a no divulgar las actuaciones, que, según lo dispuesto en aquél, pueden tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 9.—El incumplimiento de las normas de cortesía y respeto debido a los miembros de la Corporación y por los mismos a los restantes miembros y personal asistente a las sesiones

tanto funcionarios como público será motivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 10.—Los concejales y concejalas no podrán invocar, o hacer uso de su condición de miembros corporativos para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 11.—1. Todo lo referente a las declaraciones y los registros de intereses de bienes patrimoniales, declaraciones y libros registros de intereses sobre causas de posible incompatibilidad o actividades se regularán por lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por la ley 9/91.

2. Los concejales y concejalas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la ley electoral.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de concejal/concejala o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

4. La opción a que se refiere el apartado anterior deberá producirse necesariamente dentro del plazo de treinta días naturales, contado desde el momento en que se produzca la incompatibilidad.

Artículo 12.—Pasarán a la situación de servicios especiales o, subsidiariamente, a la prevista en sus respectivos convenios, que, en todo caso, ha de suponer reserva de su puesto de trabajo, los miembros del Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean delegados de servicios, funcionarios o empleados de la propia Corporación Municipal para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras administraciones públicas y desempeñen, en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

Artículo 13.—Los miembros del Ayuntamiento deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

Capítulo III

De la responsabilidad de los miembros corporativos

Artículo 14.—1. El alcalde podrá sancionar con multa a los concejales y concejalas por la falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. De acuerdo con la vigente legislación.

2. Las infracciones a lo regulado en el artículo 9 de este reglamento le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 15.—Los miembros corporativos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los tribunales de justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Artículo 16.—Son responsables de los acuerdos que se adopten los miembros del Ayuntamiento que los hubiesen votado favorablemente.

Artículo 17.—La Corporación Municipal podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando, por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios al Ayuntamiento o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquel.

Título II

Capítulo I

De los grupos municipales

Artículo 18.—1. Los concejales y concejalas en número no inferior a dos, podrán constituirse en grupo municipal.

2. En ningún caso pueden constituir grupo municipal separado los concejales y concejalas que pertenezcan a un mismo partido político, federación o coalición.

3. Todo concejal y concejala deberá estar adscrito a un grupo municipal.

4. Los concejales y concejalas que causen baja o se separen del partido, federación o coalición, por el que fueron elegidos, podrán adscribirse al Grupo Mixto.

Artículo 19.—1. La constitución de grupos municipales se comunicará, mediante escrito dirigido al alcalde, dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento.

2. En dicho escrito, que irá firmado por todos los concejales y concejalas que constituyan el grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

3. Los portavoces de los grupos podrán ser sustituidos en cualquier momento, dando cuenta por escrito al alcalde, con la firma de ambos.

Artículo 20.—Ningún concejal ni concejala podrá formar parte de más de un grupo municipal.

Artículo 21.—1. Los concejales y concejalas que no queden integrados en un grupo municipal constituirán el Grupo Mixto.

2. Por excepción, este grupo, podrá constituirse con un solo concejal o concejala.

Artículo 22.—Los concejales y concejalas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo municipal que corresponda dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. En el supuesto de que el mismo no hubiere alcanzado número suficiente para formar grupo propio, pasará a integrarse en el Grupo Mixto.

Artículo 23.—El Ayuntamiento pondrá a disposición de los grupos municipales, medios materiales suficientes para desarrollar sus funciones.

Artículo 24.—Todos los grupos municipales gozan de idénticos derechos en la forma y con las condiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 25.—La declaración y el registro de intereses se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el tan repetido artículo 75 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, modificada recientemente.

Las mencionadas declaraciones son requisito indispensable para adquirir la condición de concejal o concejala de conformidad con lo establecido en el artículo 108.8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y consulta evacuada por la Junta Electoral Central en sesión del 17-6-87.

Por lo tanto, los concejales y concejalas que no la hayan efectuado no podrán participar en la elección del alcalde ni asistir a las sesiones de los órganos municipales, ni percibir ninguna retribución o indemnización por razón de su cargo.

Título III

Capítulo I

Autoridades y organismos municipales

Artículo 26.—1. Son órganos del municipio, a quienes corresponde, según su respectiva competencia, el gobierno y administración del mismo:

- a) El alcalde.
- b) Los tenientes de alcalde.
- c) El Ayuntamiento pleno.
- d) La comisión municipal de gobierno.

2. Son órganos municipales complementarios:

- a) Las juntas municipales de distrito.
- b) Las comisiones municipales informativas.
- c) Plenario del gobierno municipal.

3. El plenario municipal estará constituido por los concejales pertenecientes al grupo político a que pertenezca el señor alcalde y tendrá como misión el asesoramiento del mismo en todas aquellas materias que le sean sometidas, tanto para ser resuel-

tas por el pleno como para ser objeto de resolución de la Presidencia de la Corporación.

Capítulo II

Del alcalde

Artículo 27.—Las funciones, competencias y atribuciones del alcalde se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Artículo 28.—El alcalde podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la legislación expuesta en el artículo anterior.

Artículo 29.—Como jefe superior de todo el personal de la Corporación, le corresponderán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de todos los servicios.
2. Adoptar las medidas necesarias para la coordinación de todas las dependencias, a fin de lograr la más perfecta actuación conjunta.
3. Establecer la jornada y horario de trabajo, y formar el plan de vacaciones anuales del personal.
4. Vigilar la puntual entrada y permanencia del personal en el servicio y su debido comportamiento.
5. Nombrar y posesionar de sus cargos a todos los funcionarios; concederles jubilaciones y excedencias.
6. Destinar y trasladar al personal a los diversos servicios y dependencias según sus aptitudes y visto el informe del jefe de aquellas.
7. Amonestar y sancionar a los funcionarios que incurran en faltas.

Capítulo III

De los tenientes de alcalde

Artículo 30.—El alcalde nombrará y separará discrecionalmente de entre los concejales y concejales miembros de la comisión municipal de gobierno, cuatro tenientes de alcalde, que, como colaboradores directos y permanentes, le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

Los tenientes de alcalde ejercerán, por delegación, las atribuciones que el alcalde les confiera.

Capítulo IV

Del Ayuntamiento pleno

Artículo 31.—La composición y atribuciones del Ayuntamiento se regularán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, así como las posibles delegaciones que pudieran acordar.

Capítulo V

De la comisión municipal de gobierno

Artículo 32.—La composición, competencia y atribuciones de la comisión municipal de gobierno se regularán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Capítulo VI

De las juntas municipales de distrito

Artículo 33.—Las juntas municipales de distrito se regularán por su reglamento propio aprobado por el Ayuntamiento pleno del día 13-3-1984, informando favorablemente por la Conselleria de Gobernación y publicada su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 85 de 4 de agosto de 1984.

Capítulo VII

De las comisiones informativas

Artículo 34.—Las funciones, competencias y atribuciones de las comisiones informativas se regularán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Capítulo VIII

De los órganos auxiliares de gestión administrativa

Artículo 35.—El nombramiento, competencias, funciones y atribuciones del secretario, interventor y tesorero serán las establecidas en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y Reglamento de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, aprobado por real decreto 1.174/87, de 18 de septiembre.

Título IV

Capítulo I

De las sesiones

Artículo 36.—Los órganos colegiados del Ayuntamiento celebrarán sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

Artículo 37.—Las sesiones podrán ser ordinarias, cuando tengan una periodicidad preestablecida, y extraordinarias que pueden ser además urgentes.

Artículo 38.—1. El pleno celebrará sesión ordinaria una vez al trimestre.

2. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el presidente o lo solicite por escrito, razonando el asunto o asuntos que la motiven, la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuere solicitada.

3. Asimismo, la sesión será extraordinaria cuando lo determine una disposición especial.

4. Las sesiones extraordinarias urgentes se celebrarán cuando exista una necesidad apremiante de resolver cuantos asuntos de la competencia del municipio y de cuya demora pudieran derivarse perjuicio de difícil o imposible reparación.

5. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, tendrá unidad de acto.

Artículo 39.—1. Las sesiones del pleno son públicas.

2. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Capítulo II

De la convocatoria

Artículo 40.—1. El alcalde convocará a los concejales y concejales teniendo en cuenta que entre la convocatoria y la sesión tendrá que existir dos días hábiles salvo el caso de las sesiones extraordinarias urgentes, remitiéndoles el orden del día que han de tratar.

2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias urgentes se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción; convocatoria que, en todo caso, deberá ser ratificada por el pleno.

Artículo 41.—Desde el mismo día de la convocatoria, los concejales y concejales tendrán a su disposición los expedientes, dentro del horario normal al público de oficinas (de 10 a 14 horas) y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en ella, al objeto de que puedan conocerlos antes de deliberar.

2. El acceso directo a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por ór-

ganos colegiados debe ser posible desde el momento en que dicha información y documentación obre en poder de la Secretaría del órgano correspondiente, conforme a un criterio análogo al contemplado en el artículo 84 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, pero no tiene por que hacerse extensivo a fases anteriores de tramitación de los asuntos o expedientes (resolución de la Dirección General de Administración Local, de 27 de enero de 1987, «Boletín Oficial del Estado» número 24 de 28 de enero).

Artículo 42.—Los miembros de la Corporación que, por causa justificada, no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al alcalde.

Artículo 43.—De no celebrarse sesión por falta de convocatoria, de asistentes u otro motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Artículo 44.—Cuando fuere preceptiva la asistencia del número especial de concejales, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Capítulo III

Del desarrollo de la sesión

Artículo 45.—1. Para que el pleno se constituya válidamente, será necesaria la asistencia de un tercio de su número legal, que nunca podrá ser inferior a tres.

2. El quórum de asistencia para la constitución del pleno deberá mantenerse durante toda la sesión para la validez de los acuerdos que se adopten.

3. En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente le sustituyan.

Artículo 46.—1. Corresponde al presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a lo dispuesto en este reglamento y en las disposiciones de carácter general que sean de aplicación pudiendo auxiliarse, en el aspecto jurídico y técnico, en estas funciones.

2. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento durante el desarrollo de las sesiones, serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, oído el secretario.

Capítulo IV

De los debates

Artículo 47.—Los debates del Ayuntamiento pleno se regularán por lo dispuesto en el artículo 91 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y demás disposiciones concordantes, excepto lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 48.—Abierto el debate el alcalde concederá la palabra a los portavoces de los grupos municipales por el orden siguiente: Primero Grupo Mixto, si lo hubiere, a continuación y de menor a mayor número de votos, los siguientes grupos, finalizando el portavoz del grupo mayoritario (mayoría absoluta o mayoría minoritaria).

Artículo 49.—a) Los turnos de intervención de los portavoces de los grupos municipales serán como máximo de dos minutos y medio por cada concejal o concejala que pertenezca a dicho grupo. Pudiendo el portavoz ceder parte o la totalidad de dichos minutos a otro miembro del grupo pero no a otro grupo.

b) Se establece un turno de réplica por alusiones por un tiempo máximo de dos minutos.

c) Cuando haciendo uso del turno de intervención o de réplica el concejal, concejala o portavoz se salga del asunto que se debate y llamado al orden por el presidente, continúe desviándose del asunto perderá el derecho a los minutos restantes de su intervención o réplica.

d) Los concejales y concejalas, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre a la Corporación, a los grupos municipales y no a un individuo o fracción de la misma.

e) No se admitirán en los debates otras interrupciones que las del presidente, para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los concejales o concejalas se desvíen o entren en digresiones extrañas al tema de que se trate o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado.

f) El presidente podrá ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón de la importancia o trascendencia del asunto, a cuyo efecto oír a los portavoces de los grupos municipales.

g) En cualquier estado de debate, cualquier concejal o concejala podrá pedir que se cumpla el presente reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabra, por este motivo, debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte, a la vista de la alegación presentada.

h) Los concejales y concejalas, para ausentarse del salón de sesiones, deberán comunicarlo al presidente.

Capítulo V

De la adopción de acuerdos

Artículo 50.—1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo y negativo.

3. Los miembros de la Corporación pueden abstenerse de votar, y la ausencia de uno o varios concejales o concejalas, una vez iniciada la deliberación del asunto, equivale a la abstención.

4. En la redacción del acta, con respecto a la votación y asuntos el secretario cumplirá lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Dicha acta se redactará bilingüe, cuando se dote de medios técnicos necesarios.

Artículo 51.—1. Los miembros del Ayuntamiento deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

2. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 52.—En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 53.—Los acuerdos sobre supuestos que la ley exija quórum especial se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Capítulo VI

De los asuntos de urgencia

Artículo 54.—1. En las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el orden del día, se entrará en el conocimiento, en su caso, de aquellos otros que, por razones de urgencia, se hayan entregado a la Alcaldía antes del comienzo de la sesión.

2. Antes de entrar en el debate, previa explicación del proponente, el asunto deberá ser declarado urgente por el voto favorable de la mayoría del número legal de miembros de la Corporación.

Capítulo VII

De las enmiendas y adiciones, proposiciones y mociones.

Artículo 55.—Las enmiendas, adiciones, proposiciones y mociones se regirán por lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Para definir el carácter de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de dicho reglamento.

Capítulo VIII

De los ruegos o preguntas

Artículo 56.—1. Los concejales y concejalas podrán formular, verbalmente o por escrito, ruegos o preguntas en las sesio-

nes ordinarias del pleno de la comisión de gobierno, que habrán de ser anunciadas antes de cada sesión, al alcalde.

2. El anuncio de los ruegos o preguntas deberá ser conciso, pero suficiente, para conocer su contenido, y serán expuestos en el punto del orden del día destinado al efecto.

Artículo 57.—1. Se entenderá por ruego la sugerencia o petición formulada por un concejal o concejala al equipo de gobierno municipal o a cualquier miembro del mismo, en orden a que se adopten determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios.

2. Se considerará como pregunta la interrogación sobre un hecho, una situación o una información, o sobre si, por el preguntado o por el equipo de gobierno municipal, se ha tomado o va a tomarse alguna providencia en relación con un asunto.

Artículo 58.—No será admitida por el alcalde la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de orden estrictamente jurídica.

Artículo 59.—1. Al ruego o pregunta se contestará en el mismo acto, si fuera posible, y en su defecto, por escrito dirigido al que lo haya formulado, dentro de los treinta días siguientes.

2. No obstante, cuando la cuestión planteada incida en la competencia de una comisión informativa o de una junta municipal de distrito, se le remitirá a las mismas para que por ellas se dé respuesta.

3. Cuando el ruego o pregunta se dirija directamente al presidente, se podrá contestar por éste directamente o a través del concejal o concejala que designe, o personal de confianza.

Artículo 60.—El debate se desarrollará mediante la formulación por el interesado del ruego o pregunta, que contestará, en su caso, el preguntado. Si así lo hiciere, el concejal o concejala que lo hubiere formulado podrá intervenir para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención del interpelado, terminará el debate. Cada intervención no podrá exceder de dos minutos y medio.

Capítulo IX

De la comisión municipal de gobierno

Artículo 61.—Las competencias y atribuciones de la comisión municipal de gobierno se regularán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Capítulo X

De las actas y extractos de acuerdos

Artículo 62.—Las actas de las sesiones del pleno y comisión de gobierno se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Reglamento aprobado por el Ayuntamiento pleno del día 27 de julio de 1982, informado favorablemente por la Conselleria de Interior y publicada la aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 239, del 8 de octubre de 1982.

Capítulo XI

De las comisiones informativas

Artículo 62.—Las competencias, atribuciones y constitución de las comisiones informativas se regularán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, texto refundido aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por real decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Alfagar, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—El secretario, Alberto E. Blasco Toledo.—El alcalde, V.º B.º, José Martínez Chust.

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre notificación a contribuyentes.

EDICTO

Por la presente se notifica a los contribuyentes que a continuación se relacionan, las liquidaciones practicadas a los mismos por el impuesto municipal sobre la radicación.

Año/número relación de notificaciones: 91/000247.

Orden, 1; clave liquidación, RA 90 16 00007320 6; sujeto pasivo/Elem. ident. hecho contrib., Caja de Ahorros y M. P. de Madrid, calle Ruzafa, 28; período impositivo, 1-1-89/31-12/89; 50.640 pesetas.

Total parcial, 50.640 pesetas.

Total general, 40.640 pesetas.

Estas liquidaciones fueron aprobadas en su día por resolución de la Alcaldía.

Los contribuyentes citados podrán hacer efectivo el importe de las liquidaciones en las agencias de la Caja de Ahorros de Valencia y oficinas del Banco de Valencia, recogiendo las notificaciones y las liquidaciones necesarias para el pago del impuesto, en la Intervención del Ayuntamiento (entrada por calle de la Sangre), en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, transcurrido dicho plazo, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Contra las liquidaciones que se notifican podrá interponer el recurso previo de reposición que determinan el artículo 52 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el párrafo primero del artículo 52, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes a contar de la notificación; el cual se entenderá desestimado si transcurre un mes de su interposición sin que se notifique su resolución. Si en el mismo recayese resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio expreso, el plazo será de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se extime procedente.—La alcaldesa, P.D., firma ilegible.

25472

Ayuntamiento de Burjassot

Edicto del Ayuntamiento de Burjassot sobre corrección de errores.

EDICTO

Advertido error en el edicto de 6 de agosto de 1991, sobre modificación de la relación de puestos de trabajo y de asignación de complementos de destino a los funcionarios de carrera de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 197, de 20 de agosto de 1991, en lo que se refiere a:

1. Nivel de complemento de destino que corresponde a la plaza de archivero-bibliotecario, habiéndose asignado por error el nivel 24, cuando el que corresponde a dicha plaza es el 26, según lo acordado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de enero de 1991.

2. Grupo al que pertenecen los cabos de la Policía Local, ya que por error figura el C, cuando lo correcto es el D.

3. Nivel de complemento de destino que corresponde, según lo aprobado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 25 de enero de 1991, a la plaza de técnico de grupo B, de los funcionarios de empleo eventual de libre designación, y que es el nivel 24.